

LEY

Número: 8127

LEY N° 8127

LEGALIZACIONES DE DOCUMENTOS
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY: N° 8127

Artículo 1°.- Los documentos originales, constancias certificantes, testimonios y copias de cualquier especie expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Organismos de la Constitución, Municipalidades, Organismos Autárquicos y descentralizados a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Ley 14.983, ratificado por la Ley Nacional n° 14467, que no sean documentos notariales, serán legalizados por el funcionario que se encuentre a cargo de la función de servicios judiciales en cada una de las circunscripciones judiciales de la provincia, dependientes del Superior Tribunal de Justicia a excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

***Artículo 2°.- a)** La documentación que expidiere la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quedará debidamente legalizada con la firma del Señor Director General.

El Director General podrá autorizar a su subrogante legal o a los funcionarios de la repartición que determine, a legalizar los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

b) La documentación expedida por las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas que se encuentren directamente a cargo de/los titular/es del Departamento Ejecutivo correspondiente o que se encuentren a cargo de los jueces de Paz de la Provincia, serán legalizada conforme a lo establecido en el inc. a) de este artículo.

Artículo 3°.- Para los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la Provincia, que regulen sobre la misma materia, serán de aplicación de normas específicas de estos convenios.

Artículo 4°.- Las certificaciones de estudios o títulos otorgados por escuelas, colegios y demás establecimientos educativos, públicos o privados, dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, serán legalizados por los funcionarios locales o regionales que a tal efecto sean autorizados por el citado Ministerio.

Artículo 5°.- En todos los documentos que se legalicen, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que quedan completados todos los trámites de legalización en la Provincia.

Artículo 6°.- Derógase la Ley Provincial 4.674 y sus modificatorias Ley Provincial 6.075 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

NEDER – CENDOYA – CAFFERATA NORES – PÉREZ

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 4710/91

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 11.12.91

PUBLICACIÓN: B.O: 20.01.92

CANTIDAD DE ARTICULOS: 07

TEXTO ART. 2 INC. A): CONFORME MODIFICACIÓN L.N° 8315 (B.O. 23.09.93)